

Doctor:
German Alcides Blanco Álvarez
Presidente
Cámara de Representantes
Bogotá.

Doctor
Arturo Char Chaljub
Presidente
Senado de la Republica
Bogotá

Ref. Proyecto de Ley 326 de 2019 Cámara - 192 de 2019 Senado "Por medio del cual la Nación se asocia a la celebración del quinto centenario de la fundación de la ciudad de Santa Mata, Departamento del Magdalena y se dictan otras disposiciones"

Asunto: Objeciones gubernamentales por inconstitucionalidad a los artículos 3 y 6 del Proyecto de Ley de la referencia

En desarrollo al deber constitucional encomendado por la Mesa Directiva del Senado de la República y Cámara de Representantes al designarnos en la Comisión Accidental para la revisión de las objeciones presidenciales del proyecto de la referencia. Por medio del presente escrito, rendimos informe a las objeciones por inconstitucionalidad presentadas por el Señor Presidente de la Republica al Proyecto de Ley de la referencia aprobado por el Congreso de la Republica, para tal fin me permito exponer las apreciaciones que se desprenden del citado oficio en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD DE LAS OBJECIONES.

Las objeciones por inconstitucionalidad presentadas por el Presidente de la Republica sobre el proyecto de ley de la referencia, se encuentra dentro de los términos fijados en el Artículo 166 constitucional. Dicha disposición normativa establece que el “*Gobierno dispone del término de seis días para devolver con objeciones cualquier proyecto cuando no conste de más de veinte artículos. (...) Si las cámaras entran en receso dentro de dicho término, el Presidente tendrá el deber de publicar el proyecto sancionado u objetado dentro de aquellos plazos (...)*”.

Por lo cual, teniendo en cuenta que el proyecto de ley de la referencia fue recibido en el Departamento Administrativo de la Presidente de la República el día nueve (09) de julio de 2020, y que el citado proyecto de ley contiene catorce (14) artículos, el término para objetar es de seis (06) días hábiles.

II. CLASE DE OBJECIONES

Las Objeciones presentadas por el Señor Presidente de la República al Proyecto de Ley 326 de 2019 son **OBJECIONES POR INCONSTITUCIONALIDAD**. Considero el Ejecutivo, que el Proyecto de Ley 326 de 2019 aprobado por el legislativo transgrede el ordenamiento constitucional y legal, por cuanto en sus artículos 3 y 6 violentan la competencia atribuida de forma expresa por el artículo 189.2 de la Constitución Política al poder Ejecutivo.

III. ARTICULOS OBJETADOS

a) Artículo 3

La Presidencia y el Ministerio de Relaciones Exteriores consideran que el artículo 3 contraviene el ordenamiento constitucional y legal, por cuanto invade la competencia atribuida de forma expresa por el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política al poder Ejecutivo.

El artículo 3 del proyecto del asunto, establece:

*"El Gobierno nacional con ocasión de la promulgación de la presente ley, y sin exclusión de lo señalado en las leyes y disposiciones especiales aplicables exclusivamente al Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta; **promoverá la celebración de acuerdos, convenios, tratados internacionales** y otros que desarrollen la declaratoria del Quinto Centenario de Fundación de la ciudad de Santa Marta en el año 2025 como proyecto estratégico de interés nacional, para lo cual expedirá los actos administrativos necesarios que garanticen su adecuada implementación". (Negrilla fuera del texto original).*

Para la formulación de la objeción se interpreta que el legislativo le está impartiendo la orden al Gobierno nacional de promover acuerdos, convenios y tratados internacionales. Considerando que se le está imponiendo un deber de actuación al poder ejecutivo impostergable, en un asunto en el cual la Constitución Política le reconoce competencia exclusiva y privativa.

b) Artículo 6

La Presidencia y el Ministerio de Relaciones Exteriores consideran que el artículo 6 contraviene el ordenamiento constitucional y legal, por cuanto invade la competencia atribuida de forma expresa por el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política al poder Ejecutivo.

En el artículo 6 del Proyecto de Ley se creó la Comisión Honorífica para la celebración del Quinto Centenario de Fundación de la ciudad de Santa Marta, conformada por:

"(...)

- a) El Presidente de la República
- b) El Ministro/a de Relaciones Exteriores
- c) El Ministro/a de Cultura
- d) El Alcalde/sa Distrital de Santa Marta.
- e) Los invitados enunciados en el parágrafo transitorio del presente artículo.

Parágrafo transitorio. La Alcaldía Distrital de Santa Marta, una vez aprobada la presente ley, surtirá las invitaciones a las siguientes instituciones históricas asociadas a la conmemoración del Quinto Centenario de fundación de la ciudad; para que hagan parte de la comisión honorífica de esta celebración:

- a) Su Santidad, Papa de la Iglesia Católica
- b) El Rey de España
- c) El Embajador/a de España en Colombia
- d) El Obispo de la Diócesis de Santa Marta
- e) El Presidente de la Academia Colombiana de Historia
- f) El Alcalde/sa de Sevilla (España)
- g) El Alcalde/sa de Santo Domingo (República Dominicana)."

La objeción realizada por el Presidente de la República y la Ministra de Relaciones Exteriores establece que otorgarle la titularidad de realizar las invitaciones para la conformación de la Comisión Honorífica al Alcalde Distrital de Santa Marta, desconoce las competencias otorgada al Presidente de la República.

IV. FUNDAMENTOS DE LAS OBJECIONES

Sostiene el escrito de objeciones que el artículo 3 del proyecto imparte la orden al Gobierno nacional de promover acuerdos, convenios y tratados internacionales. En igual sentido expresa que con la conformación de la comisión que se establece en el artículo 6 del mismo, se autoriza a la Alcaldía de Santa Marta realizar de forma directa la invitación al Rey de España y otras autoridades regionales de España y República Dominicana, así como a Su Santidad el Papa, para que estos conformen la Comisión Honorífica de celebración de los 500 años de Santa Marta.

Se observa que los artículos 3 y 6 del proyecto de ley en mención objetados por el Presidente de la República dan lugar a interpretaciones que se encuentran en

contravía con las competencias constitucionales del Presidente de la República. Por lo cual la redacción de estos dos artículos tal como lo expresa el Gobierno nacional no están ajustados al marco constitucional vigente.

Al revisar íntegramente la redacción y alcance de los artículos 3 y 6 se determina que estos desconocen la competencia atribuida al Presidente de la República exclusivamente por el artículo 189.2 de la Constitución Política, en cuanto a las relaciones internacionales y la facultad de celebrar tratados o convenios con otros Estados y entidades de derecho internacional.

En ese sentido expresa el escrito de las objeciones: *“La Constitución Política, en el numeral 2 del artículo 189, faculta expresamente al Presidente de la República para: “Dirigir las relaciones internacionales. Nombrar a los agentes diplomáticos y consulares, recibir a los agentes respectivos y celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional, tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso”.*

V. CONSIDERACIONES SOBRE LAS OBJECIONES

Es preciso de acuerdo al mandato de los Presidentes del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, abordar por parte de los suscritos el análisis de cada una de las objeciones presentadas por el Presidente de la República, con el fin de determinar si las mismas son FUNDADAS, INFUNDADAS o PARCIALMENTE FUNDADAS.

Para este objetivo, es indudable que la competencia para la firma de los tratados recae en cabeza del Presidente de la República. La sentencia C-246 del 21 de abril de 1999 a la que hace referencia el escrito de objeciones, cita el siguiente párrafo: *“Por consiguiente, no le es permitido a esta Corte, sin que invada el ámbito de las atribuciones presidenciales en la materia, declarar presuntos incumplimientos por el Gobierno a tratados o convenios internacionales vigentes, ni mucho menos indicarle la conducta que deba observar en tales circunstancias.”*(...), con este pronunciamiento el alto Tribunal no se refiere a casos como el establecido en el artículo tercero objetado, se refiere a que la Corte no puede inmiscuirse en los alcances de un fallo que pudiera declarar posibles incumplimientos del Gobierno con los tratados. Por lo cual se considera que esa citación no va a lugar.

La Sentencia C-344 del 2 de agosto de 1995 de la Corte Constitucional en el que también se basa el escrito de objeciones presidenciales, y que cita el siguiente fragmento: *“De allí resulta que el Presidente de la República deba gozar de plena autonomía para decidir cuándo entrar en negociaciones en torno a determinado tema internacional del interés de Colombia, en qué oportunidad celebrar un tratado o convenio y cuáles habrán de ser los términos del mismo, sin que deba contar con la previa aquiescencia, autorización o mandato de otra rama del Poder Público.”* ; resaltando en este sentido la competencia de negociar acuerdos, convenios y tratados internacionales

por parte del Presidente de la República, quien lo hace a su liberalidad, no siendo pertinente establecer obligaciones sobre la celebración de los mismos.

Por lo anterior, la Corte Constitucional en la sentencia de la referencia resalta que:

“En tal sentido, sería inconstitucional una norma de la ley mediante la cual el Congreso de la República pretendiera interferir en el ámbito de competencia propio del Jefe del Estado, impartándole órdenes para celebrar un cierto tratado o para impedirle que lo haga, o concediéndole autorizaciones que no requiere para tales fines.

*Es entonces indispensable que, sobre tales asuntos, al ejercer el Congreso su propia función, haga las referencias pertinentes a los convenios o tratados que el Gobierno celebre **o haya de celebrar en materias propias de la regulación general que al legislador corresponde, relacionadas o afines con ella.**”* (Negrillas fuera de texto).

Por lo que advertimos la necesidad de realizar una interpretación sistemática, tanto del proyecto como de la jurisprudencia para no caer en el error de sacar de contexto las disposiciones ni las interpretaciones que se hagan de las mismas y evitar afectaciones al sentido del proyecto de ley.

El mencionado pronunciamiento de la Corte fue en el marco de la declaración de exequibilidad del artículo 72 de la Ley 104 de 1993:

***"ARTÍCULO 72.** El Presidente de la República celebrará convenios con otros estados y organizaciones internacionales con el fin de facilitar a la Fiscalía obtener la información y la colaboración necesaria para el desarrollo del programa.”*

El proyecto de ley objetado en su artículo 3 y 6, tiene como objeto que se declare el asocio de la Nación a la celebración del Quinto Centenario de Fundación de la ciudad de Santa Marta (hoy declarada como Distrito Turístico, Cultural e Histórico). Lo que traduce que una vez sea Ley de la República, estamos seguros que el Señor Presidente no escatimará esfuerzo alguno en hacer de esa celebración un evento que resalte la importancia histórica de Santa Marta como la primera ciudad en Colombia y Suramérica en festejar sus quinientos años. Esto merece todo el esfuerzo para que se logren los acuerdos y tratados necesarios para esta conmemoración histórica tan importante para el país. Por lo anterior acatamos las objeciones sobre el artículo 3 del proyecto de ley objeto de análisis.

En lo que respecta específicamente al artículo 6 del proyecto en cuestión, coincidimos que el artículo 189 de nuestra Constitución Política establece las atribuciones que el Presidente tiene como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad

Administrativa; y es precisamente en su calidad de Jefe de Estado cuando realiza funciones que están enmarcadas no solo en el numeral 2 del artículo 189, pues de manera general, como tal debe: *“Dirigir las relaciones internacionales. Nombrar a los agentes diplomáticos y consulares, recibir a los agentes respectivos y celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso”*.

De todas esas funciones, cuando se trate de representar al país internacionalmente, suscribir tratados con otros países, elegir los embajadores que representarán a Colombia en el exterior, serán las funciones en las que se fundamenta el enunciado de *“dirigir las relaciones internacionales”*, como es fácil deducir, al integrar una comisión honorífica de la que trata el artículo objetado.

Cabe señalar que la comisión honorífica dispuesta en el Artículo 6 del proyecto de ley no está conformada para ningún fin de decisión estatal, sino para darle el realce a un evento histórico como es que la ciudad más antigua fundada oficialmente por la Corona española en territorio continental de Suramérica y en la más antigua en territorio colombiano. La construcción de la conocida Perla de América se realizó teniendo en cuenta el protocolo de la monarquía española para poblamiento, autorizándose mediante “capitulación de conquista” (contrato entre el rey y un particular), al sevillano D. Rodrigo de Bastidas para reclutar un ejército y conquistar este territorio, poniéndolo bajo la soberanía imperial, tal como se efectuó el 29 de julio de 1525, llegue a sus 500 años.

Atendiendo a lo anteriormente expuesto, consideramos que no es posible otorgar la titularidad a la Alcaldía Distrital de Santa Marta para que cumpla con la expedición de las invitaciones para la conformación de la Comisión Honorífica, dado que como se ha expresado y según lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 189 constitucional es una función propia del Presidente de la República. Por lo cual es FUNDADA la objeción presentada.

VI. CONCLUSION

Ante los argumentos esbozados por el Presidente de la República y atendiendo a lo expuesto en líneas anteriores por los Congresistas ponentes de esta Comisión Accidental consideramos que las Objeciones de inconstitucionalidad presentadas por la Presidencia de la República sobre los artículos 3 y 6 del proyecto de ley en mención deben ser declararlas **FUNDADAS**, dado que su redacción conlleva a que sean interpretadas como contravención a las competencias que le asisten al Presidente de la República como Jefe de Estado. Lo anterior, en respeto de las competencias definidas en la Constitución Política de 1991.

Por lo cual, sugerimos que se retiren los artículos 3 y 6 del Proyecto de Ley 326 de 2019: ***“Por medio del cual la Nación se asocia a la celebración del quinto centenario de la fundación de la ciudad de Santa Marta, Departamento del***

Magdalena y se dictan otras disposiciones” y proceda la Plenaria del Senado de la República y de la Cámara de Representante a acoger las objeciones de inconstitucional a los Artículo 3 y 6 del proyecto en mención.

En este sentido, solicitamos que se rehaga el texto del proyecto, quedando solo los 12 artículos que no fueron objetados, tal como se redacta en este escrito.

Atentamente,



Jose Luis Pinedo Campo
H.R Departamento del Magdalena



Antonio Sanguino Páez
Senador de la República

Proyecto de Ley No 326/19 Cámara y 192/19 Senado

“Por medio del cual la Nación se asocia a la celebración del quinto centenario de fundación de la ciudad de Santa Marta, departamento del Magdalena y se dictan otras disposiciones”.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA

Artículo 1°. Objeto. Declárese el asocio de la Nación a la celebración del Quinto Centenario de Fundación de la Ciudad de Santa Marta (hoy declarada como Distrito Turístico, Cultural e Histórico), acontecimiento histórico sucedido el día veintinueve (29) de julio de mil quinientos veinticinco (1525) en cabeza del escribano español Rodrigo de Bastidas; ciudad ubicada en el litoral del Caribe colombiano, territorio conocido en su época como gobernación de Nueva Andalucía.

Artículo 2°. Reconocimiento. La Nación hace un reconocimiento al Distrito Turístico e Histórico de Santa Marta, declarado patrimonio cultural de la Nación por ser la ciudad sobreviviente más antigua fundada por España en América del Sur y en razón a su riqueza biogeográfica y ecológica, a su diversidad cultural con presencia de los pueblos indígenas Kogui, Arhuaca, Arzaria, Chimila y Wayúu y de población afrocolombiana.

Artículo 3°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, se autoriza al Gobierno nacional, la celebración de los contratos y convenios interadministrativos

necesarios entre la Nación, el departamento del Magdalena, el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y sus localidades.

Artículo 4°. Autorícese al Gobierno nacional para que en cumplimiento y de conformidad con la Constitución Política y de la legislación vigente, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones presupuestales necesarias para ejecutar proyectos de carácter social, agroindustrial, cultural, ambiental y de infraestructura en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta; que permitan cumplir con el objetivo de esta ley.

Artículo 5°. Confórmese la Comisión Preparatoria que garantizará la coordinación para la Celebración del Quinto Centenario de Fundación de la Ciudad de Santa Marta. Esta Comisión será la máxima instancia de articulación Nación - Territorio. Tendrá competencias para preparar, diseñar, coordinar, gestionar y estructurar los planes, proyectos y eventos a realizar con motivo de esta celebración.

La Comisión estará integrada por:

- a) Un/a delegado/a del Presidente de la República
- b) Un/a delegado/a del Ministro/a de Cultura
- c) Un/a delegado/a del Ministro/a de Industria Comercio y Turismo
- d) Gobernador/a del departamento del Magdalena
- e) Alcalde/sa Distrital de Santa Marta
- f) Un/a delegado de la Academia de Historia del Magdalena
- g) Un Representante de las Universidades Públicas con asiento en el Distrito de Santa Marta.
- h) Un Representante de las Universidades Privadas con asiento en el Distrito de Santa Marta.
- i) Un representante de las comunidades indígenas con asentamiento en la Sierra Nevada de Santa Marta.
- j) Un Representante del Sector Cultural del distrito de Santa Marta
- k) Un Representante por los gremios económicos

Parágrafo 1°. La Comisión sesionará en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, ordinariamente dos veces al año, una primera vez entre los meses febrero y marzo y la segunda entre octubre y noviembre o, cuando se determine, de manera extraordinaria. Esta

comisión deberá darse su propio reglamento interno que orientará su funcionamiento y podrá invitar a sus sesiones a quienes considere necesarios.

Parágrafo 2°. Existirá quórum decisorio con la asistencia de la mayoría de sus miembros. Las decisiones se tomarán por mayoría simple. La asistencia a las sesiones es obligatoria, para los funcionarios públicos no asistir será causal de mala conducta y para los particulares, será suficiente para excluirlos de la Comisión.

Parágrafo 3°. La Secretaría Técnica de la Comisión Preparatoria para la Celebración del Quinto Centenario de Fundación de la Ciudad de Santa Marta estará a cargo de la Academia de Historia del Magdalena.

Parágrafo transitorio. La Comisión tendrá su primera sesión, dentro de los tres primeros meses de entrada en vigencia la presente ley, la cual será convocada por su respectiva Secretaría Técnica. En esta primera sesión deberá priorizarse la determinación de los proyectos a realizar, los cuales deben estar limitados dentro de los proyectos presentados en el Plan Maestro Quinto Centenario de la Alcaldía.

Artículo 6°. Autorícese al Ministerio de Cultura para asumir el liderazgo técnico y operativo de parte del Gobierno nacional para el impulso e implementación de la presente ley, e iniciar las acciones pertinentes para su puesta en marcha de manera inmediata, con el apoyo de todos los sectores del Gobierno nacional que sean requeridos.

Artículo 7°. Autorícese al Gobierno nacional a adoptar mediante decreto, dentro de los seis meses a la expedición de esta ley, el Plan Maestro Quinto Centenario de Santa Marta que deberá incluir los proyectos determinados por la Comisión Preparatoria que crea esta ley, así como los recursos para su efectiva ejecución, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 1617 de 2013.

Artículo 8. Autorícese al Banco de la República para acuñar moneda metálica de curso legal con fines conmemorativos o numismáticos por este acontecimiento, con fundamento en la Ley 31 de 1992.

Artículo 9. Ordénese al Ministerio de Educación Nacional para que en un período máximo de seis meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, inicie la articulación con las Secretaría de Educación Distrital de Santa Marta y la Academia de Historia del Magdalena, para la implementación en las Instituciones Educativas Distritales de publicaciones, foros, conversatorios, talleres y, demás actividades

académicas necesarias, para concienciar a los niños y jóvenes sobre la Celebración del Quinto Centenario de Fundación de la Ciudad de Santa Marta, así como acciones investigativas en relación a las manifestaciones históricas, patrimoniales, artísticas y culturales de la ciudad

Artículo 10. Autorícese al Ministerio de Cultura y la Autoridad Nacional de Televisión su articulación para adelantar la coordinación de acciones de difusión de la historia de la ciudad de Santa Marta y la celebración del Quinto Centenario de su fundación.

Artículo 11. El Ministerio de Cultura declarará como Bienes de Interés Cultural, los siguientes inmuebles que se encuentran en el Distrito de Santa Marta:

- a. Fuerte de San Fernando.
- b. Fuerte del Morro.
- c. La Iglesia Catedral.
- d. La Iglesia San Juan de Dios.
- e. El Claustro San Juan Nepomuceno o Real Seminario.
- f. La iglesia del Pueblo de Indios de Taganga.
- g. Iglesia del Pueblo de indios de Mamatoco.

Artículo 12. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.